XVIII ASAMBLEA LEGISLATIVA

CÁMARA
DE REPRESENTANTES
VISIÓN Y PROGRESO
Carlos "Johnny" Méndez Núñez
Presidente

María Milagros Charbonier Laureano
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

PRESENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR
LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

PREÁMBULO

- El Código Civil (1930) actual es la fuente principal del derecho privado en Puerto Rico. Hace ochenta y ocho (88) años que fue promulgado, y está organizado mediante libros independientes que se complementan entre sí.
- Desde que el Código Civil fuera creado, ha sufrido innumerables enmiendas a través de los años, con la intención de actualizar sus disposiciones decimonónicas, en aras de atemperarlo a los cambios que ha enfrentado Puerto Rico a lo largo de los siglos 20 y 21.
- A tono con lo anterior, y mediante la Ley 85-1997, según enmendada, se creó una denominada "Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930".
- Esta ley dio paso al inicio de una revisión integral de este documento, con el propósito de darle coherencia y armonizarlo a la realidad del Puerto Rico de hoy.

TÍTULO PRELIMINAR
LA LEY, SU EFICACIA Y SU APLICACIÓN

- En síntesis, en el Título Preliminar se disponen los principios generales sobre la aplicación e interpretación de la ley.
- Básicamente, el Título Preliminar mantiene sustancialmente los principios generales sobre la eficacia de la ley y su aplicación, y desde esta perspectiva, se busca proporcionarle unidad y coherencia a nuestro ordenamiento jurídico.
- Sus preceptos rigen no solo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total; esto es, aplican a todas las materias del Derecho.
- Los códigos civiles generalmente comienzan la exposición del Derecho civil con un título preliminar o con una parte general, a manera de preámbulo, en la que se establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de carácter constitucional para, entonces, tratar las instituciones.

TÍTULO PRELIMINAR

- La mayoría de los códigos decimonónicos dedican esta primera parte a los principios generales de la ley: publicación, efectos y aplicación de las leyes, siguiendo el modelo por excelencia, el Código napoleónico, el cual influenció significativamente el Código español y el de Luisiana, del cual proceden algunos de los artículos del nuestro.
- El Título Preliminar cobra importancia como factor de unidad y coherencia de la organización jurídica.
- Sus preceptos rigen no sólo el ordenamiento jurídico privado sino el ordenamiento jurídico total, esto es, aplican a todas las materias del Derecho: la obligatoriedad y la vigencia de las leyes, las reglas de interpretación, la observancia de la ley y renuncia de derechos, el fraude a la ley, la buena fe, el ejercicio de los derechos.

TÍTULO PRELIMINAR

- Según se ha organizado este Título, el mismo contendría sesenta (60) artículos, los cuales estarían incluidos en seis (6) capítulos, a saber:
- CAPÍTULO I. FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
- CAPÍTULO II. LA LEY
- CAPÍTULO III. EFICACIA DE LA LEY
- CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY
- CAPÍTULO V. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS
- CAPÍTULO VI. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO I. FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

- En este Capítulo se dirimen cuales son las fuentes del ordenamiento jurídico puertorriqueño, a saber: la ley promulgada conforme con la Constitución, la costumbre y los principios generales del derecho.
- En el sistema civilista, la ley escrita ocupa el primer rango entre las fuentes formales del Derecho.
- Asimismo, en el orden de prelación, la ley tiene primacía sobre la costumbre, esto es, sólo se aplicará en ausencia de la ley; pero los principios generales del derecho se aplican siempre y directamente, en tercer lugar.
- Por su parte, los principios generales del derecho aplican en ausencia de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Específicamente, se refiere a un conjunto normativo impuesto por la comunidad y que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre.

CAPÍTULO II. LA LEY

- La “Ley” es toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.
- En síntesis, comprende, no sólo las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, sino las normas, reglamentos, ordenanzas, órdenes y decretos promulgados por aquellos organismos a los que la Constitución o las leyes atribuyen competencia.
- La ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia no prevalecerá el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.
- También, puede quedar sin efecto cuando por sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico declara su inconstitucionalidad.

CAPÍTULO III. EFICACIA DE LA LEY

- Mediante este Capítulo se dispone que la ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir la moral ni el orden público.
- No puede incumplirse por voluntad la ley imperativa, o sea, aquélla que manda o prohíbe, de tal modo que los interesados no pueden eludir su cumplimiento.
- En cuanto a la ley dispositiva, se reconoce a los particulares la posibilidad de excluir su aplicación dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, pero ello no puede contravenir la moral ni el orden público.
- No obstante, los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que ésta no sea contraria a la ley, a la moral ni al orden público, ni en perjuicio de tercero.
- De igual forma, se reconocen los “actos nulos”, que son los ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto.
- Se refiere a las leyes prohibitorias y preceptivas, ya que en las permisivas y supletorias, por lo mismo que facultan para ejecutar ciertos actos o suplen la expresión de voluntad, no es posible ir contra ellas.

CAPÍTULO IV. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

- Este Capítulo corresponde a la norma sobre interpretación de la ley.
- Básicamente, esto se refiere a cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.
- Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.
- De igual forma, se preciso señalar que las palabras usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el sexo masculino incluyen el femenino, a menos que por la naturaleza de la disposición se limiten manifiestamente a uno solo; el número singular incluye el plural, y el plural incluye el singular.

CAPÍTULO V. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

- Artículo 29. Referencia a año, mes, día o noche.
- Cuando en la ley se hace referencia a año, mes, día o noche, se entiende que:
  - (a) el año es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días;
  - (b) el mes es de treinta (30) días, excepto cuando se menciona por su nombre, que se computa por los días que respectivamente tiene;
  - (c) el día es de veinticuatro (24) horas; y
  - (d) la noche desde que se pone el sol hasta que sale.
- Artículo 30. Cómputo de los plazos. – Se refiere al tiempo en el que debe cumplirse cualquier acto prescrito por la ley, siempre que en la ley no se disponga de otro modo o que las partes no pacten otra cosa.

CAPÍTULO VI. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- El Título Preliminar incluye una normativa sobre “Derecho Internacional Privado” para brindar soluciones a las disputas internacionales o interestatales entre personas o entidades públicas o privadas que no sean propiamente los países o los estados.
- Una controversia se considera internacional o interestatal si uno o más de sus elementos constitutivos se conecta con más de un país o estado.
- Estos elementos pueden relacionarse con los hechos que dieron lugar a la controversia, con la localización del objeto de la controversia, con la nacionalidad, con la ciudadanía, con el domicilio, con la residencia o con algún otro punto de conexión entre las partes

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (2)

- Los siguientes son ejemplos de controversias que están dentro del ámbito de esta materia:
  - (a) una controversia contractual entre ciudadanos de diferentes países o entre personas domiciliadas o residentes de diferentes estados;
  - (b) una controversia entre residentes de un estado en relación con propiedades localizadas en otro estado; o
  - (c) una reclamación por responsabilidad civil extracontractual por conducta culposa o negligente ocurrida en un estado y que causó daño en otro.
- El derecho internacional privado de Puerto Rico se encuentra principalmente en el Código Civil vigente y, de manera secundaria, en otras leyes. Este Capitulo reemplazará las disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil vigente, pero en su mayor parte no derogará las disposiciones de otras leyes.

Glosario

- **Decimonónico(a):** Perteneciente o relativo al siglo XIX.

- **Derecho privado:** El derecho privado se refiere al conjunto de doctrinas legales y reglas que rigen las relaciones entre individuos de carácter privado. Es muy diferente al derecho público, que cubre la relación entre el estado y el individuo.

- **Prelación:** Prioridad o predilección con que se tiene que atender un determinado asunto frente a otro con el que se establece una comparación.

- **Título preliminar:** Parte general de un código civil, a manera de preámbulo, en la que se establecen principios básicos, preceptos generales y en muchos casos declaraciones de carácter constitucional para, entonces, tratar las instituciones.

FUENTES

- Exposición de Motivos del P. del S. 1750 (junio 2016).
- BORRADOR PARA DISCUSIÓN - Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico - VERSIÓN DE 5 DE MARZO DE 2003.
- https://aldia.microjuris.com/2016/09/04/el-codigo-civil-de-1930-volvamos-a-discutir-la-reforma-en-el-p-del-s-1710/.
- "Código Civil de Puerto Rico", Edición de 1930, según enmendado.

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Persona

Hechos y Actos y Negocios Jurídicos

CONTENIDO

- Hechos, Actos y Negocios Jurídicos.

  *Características……..
- La firma Ológrafa como Instrumento Para Probar Voluntad…..
- Las “Condiciones” Extensivas a Otros Negocios Jurídicos……..
- Retroactividad en la Condición Cumplida……..
- Caducidad del Plazo……..
- La Figura de “*modo*” o “*cargo*”……..
- Principio de Conservación……..
- La Condición……

Hechos, Actos y Negocios Jurídicos

Hechos, Actos y Negocios jurídicos

- Se adoptan los conceptos de “hechos”, “actos” y “negocios jurídicos” para diferenciar los efectos jurídicos que la ley les atribuye respectivamente a cada figura.

Propuesta: Hechos, Actos y Negocios Jurídicos

- **ARTÍCULO 212. –Hechos Jurídicos. Definición.**
- Son hechos jurídicos aquellos que producen la adquisición, modificación o la extinción de derechos. Estos pueden acontecer sin la actuación de las personas o por voluntad de éstas.
- **ARTÍCULO 213. –Acto Jurídico. Definición y Clasificación.**
- Si el hecho jurídico tiene lugar por actuación de personas, éste se denomina acto jurídico

- **ARTÍCULO 217. Definición.**
- **Negocio jurídico** es el acto **jurídico** voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Características Hechos, Actos y Negocios Jurídicos

- El “hecho” cuando no es provocado por el humano, encuentra su fin mediante disposición de ley.

- El “acto jurídico” es aquel que se determina por actuación del humano con el fin de provocar unas consecuencias jurídicas.

- Mientras que el “negocio” jurídico va de la mano con la manifestación de la voluntad.

La Firma Ológrafa como Instrumento Para Probar Voluntad

- **ARTÍCULO 231. -Firma ológrafa. Instrumento firmado en blanco.**

- Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con la intención de que se le atribuya la autoría de un *instrumento* y la manifestación de su conformidad.

- Si la firma se otorga en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se sustrajo y se llenó contra su voluntad.

- El fin es que se pueda probar la autoría.
- La firma es un mecanismo de prueba para establecer la voluntad.
- Cuando el instrumento se firma en blanco, se presume la autoridad del apoderado para poder llenarlo.

Las “Condiciones” Extensivas a Otros Negocios Jurídicos

- **ARTÍCULO 255. -Condición. Clases de condición.**
- Por la condición se supedita la eficacia de un negocio jurídico al cumplimiento de un hecho positivo o negativo, futuro e incierto.
- La condición es suspensiva si cumplido el hecho se produce el efecto del negocio jurídico y es resolutoria si cumplido el hecho se extingue el efecto del negocio jurídico

Condición…

- Actualmente, la condición, el plazo y modo se mantiene dentro del ámbito de las obligaciones. Con la propuesta, se extiende a otros tipos de negocios jurídicos. Aunque el Código vigente hace posible el uso de la condición resolutoria y suspensiva en los testamentos, no se posibilita sujetar a una condición la eficacia de un negocio jurídico, tal como lo es contraer matrimonio.

Condición…

- A diferencia del Artículo 1066 actual, que requiere que el hecho sea “futuro o incierto”, en esta Propuesta se exige que el hecho sea “futuro” e “incierto”.
- El Artículo 1066, al referirse a un hecho “futuro o incierto”, abre la posibilidad de que concurra cualquiera de ambas situaciones.

Se hizo dicha modificación para para diferenciarlo precisamente del plazo.

Retroactividad en la Condición Cumplida…

- **ARTÍCULO 258. -Efectos de la condición cumplida. Retroactividad.**
- Salvo pacto en contrario, la eficacia del negocio jurídico o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese producido efecto de no existir la condición.
- La resolución retroactiva no afecta a los actos de administración ejecutados con anterioridad, ni a los derechos de terceros de buena fe.
- Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.
- Si el contenido del negocio jurídico es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o restituirse con sus accesorios y frutos pendientes

- Se modifica el Artículo 1073 vigente. En la Propuesta se establece que el efecto se retrotrae, no al momento de otorgamiento del acto (como está actualmente), sino a aquel en el que hubiese producido efecto cuando no medie la condición.

Caducidad del Plazo…

- **ARTÍCULO 265. -Caducidad del plazo.**
- El plazo quedará sin efecto si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en juicio, salvo que garantice su cumplimiento.
- También quedará sin efecto el plazo si el deudor no otorga las garantías prometidas o si disminuyen o se extinguen por su voluntad o por caso fortuito.

- Con la Propuesta, se hace la salvedad de que la insolvencia no tiene que ser declarada en un proceso de quiebra.

La Figura de *“modo”* o *“cargo”*.

- **ARTÍCULO 266. -Modo.**
- El otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio ni los resuelve.

- Se acoge el modo o el cargo en esta parte del Código para abarcar otros negocios jurídicos contractuales a titulo gratuito, tal como lo es el comodato. Actualmente esta figura se recoge únicamente en las donaciones y en las sucesiones. Ahora se extiende a todo tipo de contrato.

Principio de Conservación…

- ARTÍCULO 305. -Principio de conservación.
- Si hay duda sobre la eficacia del negocio jurídico, debe interpretarse de modo que produzca efectos.

- Se extiende el principio de conservación a todos los negocios jurídicos.
- Por otra parte, de no poder conocerse la intención de las partes en el negocio jurídico, debe hacerse una interpretación a favor de la conservación del negocio jurídico.
- Este principio regirá a su vez para los actos *mortis causae*.

Fuentes Consultadas…

- Código Civil de Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Edición 2015.
- Proyecto de Enmiendas, Libro: Hechos, Actos y Negocios Jurídicos, Comisión de lo Jurídico.
- Imagen portada: http://www.clker.com/clipart-chalkboard-3.html.

¿Preguntas?

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia

LIBRO DE FAMILIA

PRESENTACIÓN DEL
NUEVO CÓDIGO CIVIL

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia

Introducción

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia

- En intentos anteriores de aprobar un Nuevo Código Civil, el Libro de Familia ha sido el libro que más pasiones ha levantado.

- Temas controversiales como el matrimonio entre parejas del mismo sexo y consecuentemente el derecho de estas parejas a adoptar ya fueron decididos por el Tribunal Supremo Federal.

- **Este Código Civil se ciñe a las determinaciones y la jurisprudencia establecida en dichas decisiones. Por lo cual, las controversias que puedan surgir deben ser las menos.**

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia

- Además, esta Asamblea ha aprobado una serie de medidas que atienden una serie de temas que impactan el Libro de Familia y **este borrador recoge dichos cambios.**
- La Ley de Adopción de Puerto Rico (Ley 61-2018), La Ley para permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales (Ley 62-2018), Las Leyes que permite el matrimonio (Ley 201-2016) y el divorcio ante notario (Ley 52-2017), son apenas algunos de los ejemplos de figuras modernas que se han incorporado al borrador.
- Dicho esto, presentamos los cambios mas relevantes que se incluyen en el Libro de Familia del Código Civil.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia

Cambios más significativos Matrimonios

PRESENTACIÓN DEL
NUEVO CÓDIGO CIVIL

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Familia - Matrimonio

Artículo 401. Constitución del matrimonio.

- El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual **dos personas** se obligan mutuamente a ser cónyuges, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla y solo podrá anularse o disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, por los fundamentos expresamente previstos en este código.
- Las personas tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia - Matrimonio

Artículo 406. Impedimentos para contraer matrimonios.

- No pueden contraer matrimonio:
  a) los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior;
  b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del vínculo;
  c) los menores que no han cumplido la edad de dieciocho (18) años
  d) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia - Matrimonio

Artículo 406. Impedimentos para contraer matrimonios.

- No pueden contraer matrimonio:
  - e) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;
  - f) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos consanguíneos con ambos contrayentes;
  - g) los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.
  - h) Los adúlteros con la persona que adultero, que hubiesen sido declarados así por sentencia firme hasta cinco años después de dicha sentencia.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia - Matrimonio

- **Se prohíbe el matrimonio de menores.**
  - La Representante Mas Rodríguez radicó el P. de la C. 1141 que busca prohibir el matrimonio de niños.
  - La Exposición de Motivos de dicha medida establece que entre los años 2010 y el 2016 se registraron en Puerto Rico 1,943 matrimonios con jovencitas entre 14 y 17 años, donde 32 de ellas solo tenían 14 años. También se establece que 229 jóvenes varones de entre 15 a 17 años se casaron, de los cuales 5 tenían 15 años.
- Las tendencias mundiales van dirigidas a prohibir el matrimonio de menores.
- Se mantiene el requisito para que mayores de 18, pero menores de 21 se puedan casar solo si media el consentimiento de los padres o del tutor, (o si estos se niegan el Tribunal puede autorizarlo) pero se eliminó el lenguaje anacrónico que establecía la excepción de que si se probaba que la mujer contrayente había sido violada, seducida o esté en estado de embarazo, no se requería dicho consentimiento.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 410. Requisitos de forma.

- Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:
  - **a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;**
  - **b) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad matrimonial;**
  - c) obtener la licencia matrimonial que exige la ley; y
  - d) formalizar el contrato matrimonial delante de la persona autorizada mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 411. Exámenes médicos requeridos.

- Cada contrayente estará obligado a realizarse exámenes médicos para acertar la existencia de enfermedades de transmisión sexual tales como la VDRL, clamidia, gonorrea y **el virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH), que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)**.
    - Se añade el requisito de realizarse la prueba de examen medico de VIH-SIDA. Anteriormente no se incluía por lo costoso de la prueba.

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 412. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.

- Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva responsabilidad civil y penal.
- Este Artículo sustituye la prohibición de contraer matrimonio si la persona tiene alguna de estas enfermedades.
- Actualmente, la Ley Núm. 133 del 14 de mayo de 1937, según enmendada prohíbe que personas que padezcan sífilis y de cualquier enfermedad de transmisión sexual, contraigan matrimonio, mientras subsista la enfermedad.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 415. Contenido de la declaración jurada.

- La declaración jurada que exige el Artículo 409 inciso (b) de este Código debe contener:
  a) el nombre y los apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
  b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos progenitores;
  c) el grado de consanguinidad, si lo hubiere, entre los contrayentes;
  d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 415. Contenido de la declaración jurada.

e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y los apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge, si fue por muerte; o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio y la fecha del decreto, si ésta fuera la causa de la disolución;

f) los nombres, los apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;

g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;

h) el nombre y el carácter del funcionario que celebra el matrimonio;

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 415. Contenido de la declaración jurada.

i) el nombre, la profesión y la dirección residencial de los dos testigos del acto; y

j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio.

- Para partes contrayentes tendrán el deber de informar al otro cónyuge de cualquier información médica que pueda viciar el consentimiento de su pareja y/o la legalidad del vínculo matrimonial. El cumplimiento este requisito deberá constar en la declaración jurada prevista en este artículo.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 415. Contenido de la declaración jurada.

- Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido los dieciocho (18) años, deberá unirse a la declaración jurada el consentimiento escrito que requiere este Código.
- Toda la información contenida en este documento tendrá un carácter confidencial, y no podrá ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.
- Las personas que por motivos de oficio entre en contacto con la información contenida en esta declaración jurada están obligadas a la confidencialidad, pudiendo ser sujetos de responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere este artículo.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 449. Igualdad de los cónyuges.

- **Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.**

Artículo 450. Obligaciones entre los cónyuges.

- Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse **mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas. También deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo.**

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Matrimonio

Artículo 451. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.

- **Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.**

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia

Cambios más significativos
Divorcios

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Divorcios

Artículo 466. Causales de divorcio.

a) Adulterio del otro cónyuge.
b) El trato cruel o las injurias graves.
c) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.
d) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Divorcios

- Se eliminan las causales de divorcio en desuso.
- Actualmente existen 12 causales de divorcio, muchas de ellas en desuso, estas son:
  1) Adulterio de cualquiera de los cónyuges.
  2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida.
  3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier otro narcótico.
  4) El trato cruel o las injurias graves. El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un (1) año.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Divorcios

5) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.
6) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su corrupción o prostitución.
7) La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
8) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más de dos (2) años. Probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges inocente ni culpable.

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Familia – Divorcios

9) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un defensor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio. El cónyuge demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Divorcios

10) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.
11) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada individualmente.

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Familia

Cambios más significativos Mutabilidad de las Capitulaciones Matrimoniales

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Capitulaciones Matrimoniales

Artículo 543. Selección del régimen económico.

- Los que se unan en matrimonio podrán, **antes y después** de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. **Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos ante terceros.**

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Capitulaciones Matrimoniales

Artículo 546. Mutabilidad del régimen.

- **Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.**

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Familia – Capitulaciones Matrimoniales

Artículo 547. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar.

- **Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia.**
- **Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos procedentes de su actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.**

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Capitulaciones Matrimoniales

Artículo 548. Obligación recíproca de informar.

- Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los rendimientos de los bienes comunes y de los propios, si éstos sirven al levantamiento de tales cargas.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Capitulaciones Matrimoniales

Artículo 552. Protección especial de la vivienda familiar.

- Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial.
- Tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Capitulaciones Matrimoniales

Artículo 554. Autonomía de los acuerdos matrimoniales.

- Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales.
- En éstas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.
- Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia

Cambios más significativos
Otros

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Familia – Otros

Artículo 571. Contrato de seguro de vida.

- Todo contrato de seguro suscrito por un cónyuge sobre su vida se reputa hecho en previsión de las necesidades futuras de la familia por causa de su muerte. Solo puede rebatirse esta presunción si se demuestra que la póliza se pagó con fondos privativos y que tuvo causa onerosa a favor del beneficiario.
- Si las primas del contrato se pagan con fondos comunes y el beneficiario no es un miembro del grupo familiar del cónyuge asegurado, la disposición del beneficio que permite la póliza no puede exceder de la mitad de la cuantía asegurada. La otra mitad corresponde al cónyuge supérstite.

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Familia – Otros

Artículo 572. Pensiones por incapacidad o por retiro.

- Las pensiones por incapacidad sobrevenida durante el matrimonio tienen carácter ganancial.
- El derecho a recibir una pensión por retiro tiene carácter privativo, aunque para la adquisición de ésta se empleen fondos comunes, en cuyo caso la sociedad de gananciales tendrá derecho a un crédito en dicho concepto en el momento de la liquidación de la misma.
- Los pagos periódicos, percibidos en función del derecho a recibir una pensión de retiro, que se reciban durante el matrimonio tienen carácter ganancial.
- Las pensiones por mérito personal, cívico o artístico no pierden su carácter privativo, pero los pagos periódicos percibidos durante el matrimonio se consideran frutos con carácter ganancial.

Libro de Derechos Reales

Resumen del Nuevo Código Civil

Libro de Derechos Reales

PRESENTACIÓN DEL
NUEVO CÓDIGO CIVIL

Contenido

- INTRODUCCIÓN

  *¿Qué son “derechos reales”?.....

- REFORMAS SIGNIFICATIVAS

  *Adopción Definición de Derechos Reales……

  *Usucapión Ordinaria y Extraordinaria……..

  *Figuras Jurisprudenciales Acogidas en las

  *Enmiendas al Código Civil…….

  *Incorporación Definición: “seres vivos”……

  *Derecho de Accesión……

  *Edificante de Buena Fe……..…

  *Otros Cambios……..

PRESENTACIÓN DEL
NUEVO CÓDIGO CIVIL

Reformas significativas al Código Civil

Adopción Definición de Derechos Reales…

Art. 802. Definición.

•Son derechos reales aquellos que crean una relación inmediata y directa entre un bien y la persona a cuyo poder aquél se encuentre sometido, facultando al titular a hacerlos valer frente a todos.

- En la Propuesta se acoge definición de “Derechos Reales”.
- El Código Civil, 1930, Art. 252 hace referencia únicamente a los *bienes y propiedad*, sin ofrecer una definición del concepto: *derechos reales*.
- incorporación es vital cuando de diferenciar los *derechos reales* y los *derechos personales* se trata.
- El *derecho real,* titula los bienes de forma autónoma o independiente a la persona, *vis a vis* los derechos de créditos o personales constituido sobre la cualidad de la persona que se obligue a realizar las debidas contraprestaciones.

Usucapión…

PRESENTACIÓN DEL
NUEVO CÓDIGO CIVIL

Usucapión Ordinaria…

- En la propuesta se mantiene el término de tres (3) años con buena fe, y de seis (6) años sin necesidad de buena fe para la usucapión de bienes muebles.
- No se incluye la palabra “ininterrumpida” puesto que esta se recoge en el Art. 884 de la propuesta como parte de las disposiciones generales que rigen el Libro de Derechos Reales propuesto.

Usucapión Extraordinaria: Diferencias Artículos Vigente *vis a vis* Propuesta

Artículo 891. Usucapión de bien inmueble (Propuesta)

- La usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante *diez (10) años* con justo título y buena fe; o de *veinte (20) años* sin necesidad de *justo* título ni de buena fe.
- Contra los bienes inmuebles patrimoniales del Estado *no aplicará la usucapión*.

Art. 1857 Término prescriptivo para el dominio de bienes inmuebles y derechos reales (31 L.P.R.A. sec.5278)

- El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles prescriben por la posesión durante diez (10) años entre <u>presentes y veinte</u> (20) entre ausentes, con buena fe y justo título.

Continuación...

- Prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta (30) años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en la [31 LPRA sec. 1653] de este código.

Cambios Usucapión Extraordinaria

- Se elimina la referencia al término de (20) años entre ausentes, y se mantiene el término de diez (10) años. Se elimina a su vez el término de treinta (30) años cuando no hay justo titulo ni buena fe.

- Se eliminan los requisitos: “presentes” y “ausentes” (se considera casi imposible, por el grado de comunicación o globalización, que una persona no sepa nada sobre su propiedad).

- Se mantienen los requisitos de: “justo título” y “buena fe”.

Eliminación de los treinta (30) años…

- Se aconseja reducir el plazo de la usucapión extraordinaria, puesto que el término que existe actualmente es excesivo.

- Se busca reducir el problema de casas abandonadas.

- Se busca proteger aquellos que han dedicado esfuerzo y dinero para levantar a sus familias.

Figuras Jurisprudenciales Acogidas en las Enmiendas al Código Civil

- Se codifica la figura de “servidumbres en equidad”, adoptadas por la jurisprudencia puertorriqueña. Se alude en la Propuesta a “restricciones privadas de uso y construcción” y no al término: “servidumbres en equidad” puesto que una vez codificado, deja de ser un recurso establecido por la equidad.
- “Acción declaratoria de la usucapión”.
- Concepto de “tradición”.

Incorporación Definición: “seres vivos”

- Se utiliza el término: “seres vivos” para excluir a los animales domésticos de la definición de bienes muebles.
- Actualmente, nuestro sistema de derecho hace posible la extensión de hipoteca a aquellos bienes muebles que se hayan incorporado en el bien inmueble.
- Se busca fortalecer y excluir a los animales de la definición de “bienes muebles” para que no puedan ser objeto de apropiación.
- El norte de la propuesta es que Puerto Rico, al igual que otros países, esté a la vanguardia con respecto a la protección de poseedores de animales domésticos.

Propuesta “seres vivos”

El Artículo propuesto lee:

Seres vivos-

“Los animales domésticos y domesticados utilizados como seres de compañía, caracterizados por su capacidad de sensibilidad y lazo afectivo, se consideran seres vivos y no bienes muebles, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de aquellos animales que se destinen a la explotación ganadera, industrial o de recreo”.

“Para efecto de éste Código, la exclusión de los *seres vivos* dentro de la definición de bienes muebles, no significa el reconocimiento de otros derechos que no sean los aquí contenidos”.

Derecho de Accesión…

- Se entiende necesario reformular dicho capítulo.
- Actualmente se confunde el derecho de disfrutar del bien con el de adquirir el derecho de propiedad de un bien, tal como lo es el caso de los frutos. Estos no se deben considerar como un producto externo
- Se busca armonizar el derecho del propietario, quien debería disfrutar de los bienes que produzca su propiedad, con el derecho del titular de algún derecho real, ya sea porque tiene derecho al usufructo, al arrendamiento, o porque es edificador de Buena fe.

Edificante de Buena Fe…

- Con la Propuesta se tiene que satisfacer el costo y valor actual o pagar el precio del terreno, mientras que el artículo actual se tiene que satisfacer el costo de los materiales y mano de obra o el costo de reproducción, menos la depreciación o pagar el precio del terreno). Se elimina del nuevo lenguaje la alternativa que mantiene el artículo vigente en lo relativo a cobrar “lo que resultare mayor”.

Otros cambios…

- Se incorpora el tema de los derechos reales de garantía, y se modifican dentro de la misma, las figuras de prenda e hipoteca.

- El usufructo, uso y habitación se tratan como derechos reales y no como derechos personales.

- Creación del Registro de Reventas de Obras de Artes Plásticas.

Otros cambios…

- Bajo la ley *Derechos Morales del Autor y Derecho de Participación* se baja de setenta (70) a cincuenta (50) años el término para reclamar la acción *post mortem* de los derechos morales.

- En cuanto al usufructo, se elimina el requisito de inventario y fianza, aunque ello no impide que se puede pactar por las partes.

Otros cambios…

- Se eliminan a su vez, los usufructos de minas, petróleo y otros tipos de usufructos, tales como ganados, árboles, cañaverales. Aunque ya no son de uso común, pueden pactarse libremente. El mismo se regirá por los títulos de constitución.

¿Preguntas?

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de las Obligaciones y de los Contratos

LIBRO DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS

PRESENTACIÓN DEL
NUEVO CÓDIGO CIVIL

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de las Obligaciones y de los Contratos

- Obligación es el vínculo jurídico entre el acreedor y deudor, quien tiene el deber de dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor.

- El Artículo 1041 del Código vigente nos dice que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

- Son fuentes de obligaciones: A- Los Contratos; B- Los actos ilícitos; y C- Cualquier otro acto idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

- Según el Artículo 1042, estas obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

OBLIGACIONES

Organización del libro de obligaciones

Siete títulos:

1) Las obligaciones en General.
2) Sus efectos en el cumplimiento.
3) Sus efectos en el incumplimiento.
4) Su extinción.
5) Prescripción y Caducidad.
6) Transmisión de las Obligaciones
7) Los medios de Protección del crédito.

OBLIGACIONES

- En la parte de obligaciones la Comisión ha revisado la doctrina vigente y ha modernizado el lenguaje.

- Se hicieron cambios al articulado propuesto para armonizarlo con el ordenamiento jurídico.

- A continuación se explica algunas figuras importantes de este libro, ya sea porque se anadieron a la codificación, se atemperaron a la realidad social de Puerto Rico o se le realizaron enmiendas de sintaxis.

Obligaciones

Título I. Obligaciones en general

- Mancomunidad

- La obligación es mancomunada si concurren en ella dos o más acreedores o dos o más deudores y cada uno de los deudores esta obligado solamente a su parte o a su cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a exigir su parte o su cuota en el crédito.

- Esta es la regla general la excepción es la solidaridad.

OBLIGACIONES

Título I. Obligaciones en general

Solidaridad Fuentes:

- En virtud de lo dispuesto expresamente en la obligación o en ley, puede exigirse a cada uno de los deudores, o por cada uno de los acreedores, el total de la prestación.
- Artículo Propuesto: Actos sobre la totalidad de la obligación.
- La novación, la compensación, la condonación o la transacción de la deuda con cualquiera de los acreedores solidarios, o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue total o parcialmente la obligación con respecto a los demás.

OBLIGACIONES

Título I. Obligaciones en general

- La novación es la sustitución de una obligación previa por otra, la cual extingue la primera.
- La compensación tiene lugar cuando dos personas son, por derecho propio, recíprocamente acreedora y deudora la una de la otra con el efecto de que se extinguen las obligaciones. Ejemplo A le debe a B $100 y B le debe a A chinas por el valor de $100.
- La condonación es el perdón de la obligación.
- La transacción las partes deciden poner fin a la obligación.

OBLIGACIONES

Título I. Obligaciones en general

- Efectos en la relación interna de los deudores.
- En la novación, los codeudores a su elección, responden por su parte en la obligación primitiva.
- En la compensación, los codeudores responden por su parte.
- En la condonación, se extingue la obligación de los codeudores, pero el deudor respecto al cual opero, debe restituir a los demás la parte proporcional de lo haya pagado.
- En la Transacción, los codeudores a su elección, responden por su parte en la obligación original.

OBLIGACIONES

Título I. Obligaciones en general

- El anterior artículo es un ejemplo de nueva codificación inspirado en legislación comparada.

- Busca solucionar los problemas que ocurren cuando en una obligación hay varios deudores solidarios y alguno de ellos realiza algún acto que puede afectar los intereses de los demás deudores.

OBLIGACIONES

Título II. Efectos de la obligaciones en el cumplimiento.

- Legitimación para realizar el pago.
- Cualquier persona puede hacer el pago, tenga interés en el cumplimiento de la obligación o no, ya sea que lo conozca y lo apruebe el deudor, o ya que lo ignore.
- El que paga por cuenta de otro puede reclamar del deudor lo que ha pagado, excepto cuando lo ha hecho sin su consentimiento. En este último caso, si el tercero hace el pago de Buena fe puede exigir al deudor que le restituya aquello en lo que le ha sido útil el pago.
- Ejemplo; A paga la deuda estudiantil de B sin su consentimiento. B trabaja para el gobierno y se le perdonará la mitad de su préstamo estudiantil. A solo recobrara la parte que le fue útil a B.

OBLIGACIONES

Título III. Efectos de las obligaciones en el incumplimiento.

La Comisión actualizó las cuantías sobre los bienes inembargables.

- Principio; el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
- La Comisión Revisora y esta comision entienden que este principio se debe suavizar debido a la crisis económica que atraviesa Puerto Rico.
- La Comisión del 2011 sugería que fueran inembargables, el ajuar de la casa y los electrodomésticos cuyo valor en conjunto no excediera tres mil quinientos ($3,500.00), nuestra Comisión sugiere aumentar esa cuantía a diez mil dólares ($10,000.00). De esta manera se protege una mayor cantidad de bienes para el funcionamiento de la familia y del deudor.
- Las herramientas, instrumentos, animales, muebles, bibliotecas, armas, uniformes requeridos por ley y equipos necesarios para la profesión o el oficio del deudor, cuyo valor no exceda de cinco mil dólares ($5,000.00). La Comisión revisora aumenta esta cifra a diez mil dólares ($10,000.00).

OBLIGACIONES

Título IV. Otros modos de extinción de las obligaciones.

- La novación es la sustitución de una obligación previa por otra, la cual extingue la primera.
- La Academia ha reconocido que las interpretaciones sobre la novacion mofificativa son errróneas.
- En la extinción se sitúa una serie de medios y la novacion es una de ellos.
- Las palabras deben tener su propio sentido para que el dialogo sea fluido.
- La modificacion es un accidente que puede darse en cualquier obligacion.
- El añadir la palabra modificativa a la novacion lo que ha provocado es ambiguedad y confusion. Por lo que se elimina la figura de la novación modificativa, según la mayoría de las jurisdicciones.

OBLIGACIONES

Título V. Prescripción y caducidad.

El asunto de la prescripción:

- La doctrina se mantiene vigente.
- La interrupción de la prescripción de las acciones en las obligaciones solidarias que nacen de un contrato, aprovecha o perjudica por igual a todos los acorredores y deudores.
- El término prescriptivo en las acciones contractuales es de cuatro (4) años, salvo pacto en contrario.

Título V. Prescripción y caducidad.

OBLIGACIONES

- Nuevo artículo para codificar la figura de la caducidad. Procedencia Código Civil de Perú, Argentina y Luisiana.
- La caducidad es un modo de extinción de la obligación en cuya virtud deja de existir el derecho que emana de una disposición legal.
- La caducidad se da únicamente en los casos en los que la ley advierte claramente tal carácter. Todo pacto en contrario es nulo.
- Esto toma relevancia en casos como el contrato de adhesión, donde no se podrá incorporar clausulas sobre caducidad.
- La distinción entre caducidad y prescripción es que la primera no admite interrupción.
- La caducidad es una defensa que se puede levantar en cualquier momento por la relevancia de política pública que tiene.

OBLIGACIONES

Título VI. Transmisión de las obligaciones.

- La cesión de un derecho o de una acción no surte efecto contra tercero, si no desde que su fecha debe tenerse por cierta.
- Si se refiere a un inmueble, surte efecto contra tercero desde la fecha de su inscripción en el registro.
- Los antecedentes de esta figura se encuentran en el Codigo de Napoleon.
- La cesion de creditos, es cuando por virtud de un acuerdo de voluntades entre el antiguo y nuevo acreedor, la titularidad del derecho de credito se transmite del primero al segundo, quien se subroga en la posicion juridica del primitivo acreedor.
- La doctrina esta de acuerdo en que no es un negocio abstracto pero prefieren cituarla en la parte general de obligaciones.
- En el caso de la cesión de un derecho litigioso, la acción que ejercita el cesionario es sin perjuicio de cualquier reclamación en contrario o de otro derecho existente al tiempo de notificarse la cession, o antes; pero esto no aplica a la cesión de un instrumento negociable traspasado de Buena fe y por valor, antes de su vencimiento.

OBLIGACIONES

Título VII. Protección del Crédito.

- Artículo Nuevo.
- La retención es la facultad otorgada por ley que autoriza al acreedor cuyo crédito es exigible, a conservar en su poder el bien mueble o inmueble debido, hasta que el deudor le pague o le asegure lo que le debe.
- El retenedor no requiere de manifestación previa ni de autorización judicial para el ejercicio de esta facultad, pero, si se le requiere para restituir o entregar, debe oponer su derecho de retención.
- El fin principal de esta figura es garantizar el cumplimiento de una obligación.
- En Inglaterra se conoce como Lien, que significa lazo. En Espana esta figura no se codifica y cuando llega el código a Puerto Rico tampoco se reconoció.
- Esta figura tiene su génesis en la equidad.

CONTRATOS

TÍTULO I. De los contratos en general

- El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en las formas prescritas por la ley, para crear, regular, modificar, o extinguir obligaciones.

- Esta redacción es de carácter más amplio en comparación con el Articulo 1206 del actual Código.

- Articulo 1206: el Contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio.

- Esto tiene el efecto de excluir los derechos Reales y las relaciones derivadas del Derecho de Familia.

CONTRATOS

Título I. de los Contratos en General

- Se regula la figura del contrato preliminar.
- También conocido como el contrato preparatorio, precontrato o promesa de contrato.
- Por el contrato preliminar las partes se obligan a celebrar un contrato futuro. El contrato preliminar se denomina opción si le atribuye decidir, a una sola de las partes, la celebración del contrato futuro.
- Deberes de las partes: colaboración, proporcionar información relevante, guardar información y conservar el bien.

CONTRATOS

Título I. De los contratos en general.

Contrato sobre bien futuro o ajeno. Herencia futura.

- Esta figura tiene el propósito de permitir la contratación sobre un objeto futuro.
- Es válido el contrato que tiene por objeto un bien futuro o ajeno.
- El contrato sobre un bien futuro o ajeno es aleatorio si no garantiza la existencia del bien; de lo contrario, es conmutativo y condicional.
- El que promete un bien futuro o ajeno, debe emplear su mayor diligencia para que el bien llegue a existir o ingrese a su patrimonio.

CONTRATOS

Título I. Contratos en general

- Revisión de los contratos
- Lesión por ventaja patrimonial desproporcionada.
- La redacción de estos artículos brinda la posibilidad de reajustar las prestaciones. Esto a que el principio de conservación de los actos jurídicos permea la redacción del nuevo Código.
- Puede demandarse la anulación o la revisión de un contrato oneroso, si una de las partes aprovechando la necesidad, y la experiencia, condición cultural, dependencia económica, o avanzada edad de la otra obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

Título II. Contratos en particular

CONTRATOS

Los contratos de adhesión:

- El contrato celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto.

Clausulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión (anulabilidad):

- La que no se redacta de manera clara, completa y fácilmente legible, en idioma español o ingles.
- La que autoriza al predisponente a modificar, unilateralmente, los elementos del contrato; a establecer su interpretación; o a resolverlo sin resarcimiento, si esa facultad no se le reconoce también a la otra parte.
- La que excluye la responsabilidad del predisponente o se la limita.
- La que cambia el domicilio contractual del adherente sin que medie razones para ello.
- La que descalifique a una agencia reglamentadora.

CONTRATOS

Título II. Contratos en particular

- Se aclara la definición de compraventa.
- Por el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a transferir al comprador el dominio de un bien, y el comprador se obliga a pagarle un precio cierto.
- Cosas nuevas: el vendedor esta obligado el vendedor a transferir el dominio del bien vendido.
- Cuando el objeto de a compraventa es una finca y el precio ha sido convenido alzadamente, no tendrá lugar el aumento o disminución del precio aunque resulte mayor o menor cabida.

CONTRATOS

Título II. Contratos en particular

Contrato de suministro

- Por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones.

- El suministro también puede ser de servicios prestados por un contratista independiente.

CONTRATOS

Título II. Contratos en particular

Donación

- Se trae el contrato de donación al área de contratos.
- Es un contrato de naturaleza obligatoria, esto pone fin a la discusión sobre si era obligatorio o no.
- Por el contrato de donación, el donante se obliga a entregar y transmitir gratuitamente al donatario la titularidad de un bien.
- Las donaciones de bienes inmuebles deben ser en escritura pública sopena de nulidad radical.

CONTRATOS

Título II. Contratos en particular

Préstamo

- Por el contrato de préstamo, el prestamista se obliga a prestar al prestatario, a título de propiedad, una determinada cantidad de bienes fungibles y este se obliga a restituir al prestamista esa misma cantidad de bienes, de la misma especie y calidad.

- Cuando el prestatario ha cumplido con todas las clausulas del contrato, el prestamista solo puede negar válidamente la entrega cuando prueba una alteración en la situación patrimonial del prestatario.

CONTRATOS

Título II. Contratos en particular

Arrendamiento

- Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a acceder temporalmente, al arrendatario, el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.

- El arrendamiento de inmueble, salvo cuando se haya convenido un termino mayor o menor, se considera celebrado por el termino mínimo de un año.

- Las partes pueden convenir la resolución anticipada del arrendamiento.
- Se elimina la tacita reconducción del contrato.

CONTRATOS

Título II. Contratos en particular

El mandato

- Poder duradero
- El mandato puede ser revocable o irrevocable. Cuando es irrevocable, el mandato no se extingue por la muerte o incapacidad del mandante, pero es invalido el que se otorga para ejecutarse solo después de la muerte del mandante.

.

CONTRATOS

Título II. Contratos en particular

La transacción

- Por el contrato de transacción, mediante concesiones reciprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.
- Las transacciones deben constar en un escrito firmado por las partes.
- Esta redacción es más clara en comparación al actual Código.

Resumen del Nuevo Código Civil
Libro de Sucesiones

DERECHO DE SUCESIONES

SUCESIONES

- Es importante tomar en cuenta que el Código de 1930 estaba dividido en 4 libros, “sucesiones” estaba en el libro III que trataba el tema de “los modos de adquirir la propiedad”. Ahí en el titulo IV se encontraba el tratamiento codiciar del tema sucesiones.

SUCESIONES

- El Nuevo Código esta dividido en 6 libros, y el tema de sucesiones es tratado en el Libro Sexto, que es titulado “Derecho de sucesiones”, a su vez este libro esta dividido en 6 títulos.

SUCESIONES

- INTENTAREMOS RESPONDER A TRES PREGUNTAS BASICAS:

1. ¿Que derechos y obligaciones se trasmiten a la muerte de una personas?
2. ¿Quienes son los que recibirán esos derechos?
3. ¿Que parte de esos derechos recibirá cada uno de los que sucedan al difunto?

TÍTULO I.
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 980. Sucesión por causa de muerte

- "La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte"

- Recordemos que el derecho sucesorio tiene como fin determinar quienes y en que proporción, toman el patrimonio de una persona cuando muere. Por eso se habla de sucesión "mortis causa" porque significa que una persona se coloca en el lugar de otra, se trasmiten los derechos y obligación de otra.

SUCESIONES

Co. Civl ’30 art. 600:

La sucesión significa también las propiedades derechos y cargas que una persona deja después de su muerte, ora la propiedad exceda a las cargas, ora las cargas excedan a la propiedad, o bien si dicha persona ha dejado solamente cargas y ninguna propiedad.

SUCESIONES

ARTÍCULO 981. Apertura de la sucesión

“La sucesión se abre al momento de la muerte del causante”.

Es importante tomar en cuenta que a diferencia del Código de 1930 este Código trae una definición de muerte debido a los problemas que la certificación de muerte tiene en el contexto actual. No hay diferencia fundamental con el Código de 1930. En el nuevo Código se define la muerte en el art. 104 donde se usa una definición única de muerte cerebral.

Código Civil 1930 Art. 603

“Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”

SUCESIONES

ARTÍCULO 982. Clases de transmisión sucesoria

"La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no, contractual".

Este elemento subraya que solo existen dos formas de trasmisión de la herencia: una testada (siguiendo las solemnidades notariales que exigen la ley, o una según la ley cuando no existe testamento, o existiendo un testamento no es completamente eficaz.

Cod. Civ. 1930 art. 604

La sucesión se defiere por la voluntad de la persona manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley.
La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.
Podrá también deferirse en una parte por voluntad de la persona, y en otra por disposición de la ley.

SUCESIONES

ARTÍCULO 983. Sucesión testamentaria

"La sucesión testamentaria es la que resulta de la voluntad declarada en un testamento".

Cod. Civ. 1930 art. 605

Sucesión testamentaria es la que resulta de la institución de un heredero o herederos contenida en testamento ejecutado conforme a ley.

ARTÍCULO 984. Sucesión intestada

La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias.

Cod. Civ. 1930 art. 606:

Sucesión legítima o legal es aquella que la ley ha establecido en favor de los parientes más próximos del difunto.

SUCESIONES

ARTÍCULO 985. Sucesión mixta

La sucesión mixta es la que resulta, en parte, por la voluntad declarada en un testamento y, en parte, por disposición de ley.

Cod. Civ. 1930 art. 875. 2:

Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

SUCESIONES

ARTÍCULO 986. Herencia

La herencia comprende los derechos y las obligaciones transmisibles por causa de la muerte de una persona, ya sea que los derechos excedan las obligaciones; que las obligaciones excedan los derechos, o, incluso, que sólo se trate de obligaciones.

La herencia también comprende las donaciones computables y los derechos y las obligaciones que le son inherentes después de abierta la sucesión.

Cod. Civil 1930 art. 608 [Debe incluirse los art. 600, 601 que incluye elementos de la definicion anterior]

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

SUCESIONES

ARTÍCULO 987. Heredero y legatario

El heredero es la persona que sucede al causante en todos los derechos y las obligaciones transmisibles, a título universal.
El legatario es la persona que sucede al causante en bienes específicos o en una parte alícuota, designada a título particular.

Codi. Civil 1930 art. 609:

Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

SUCESIONES

TÍTULO II. TRANSMISIÓN SUCESORIA
CAPÍTULO I. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER Y LA INDIGNIDAD

ARTÍCULO 988. Capacidad sucesoria de la persona natural

Tiene capacidad sucesoria la persona nacida o concebida al momento de la apertura de la sucesión. No obstante, el testador puede designar heredero al hijo no concebido de una persona determinada y viva al momento de la apertura de la sucesión.

Cuando, de conformidad con la ley, el causante ha expresado su voluntad de procreación humana asistida póstuma con su material genético, el hijo nacido se considera concebido al momento de la apertura de la sucesión.

SUCESIONES

Es importante que el Código Nuevo ha abandonado la posición eclética del Código del 1930 que le reconocía una especie de personalidad jurídica al *Nasciturus* en el derecho sucesorio, pero no lo sustentaba jurídicamente en la definición de persona del art. 24. dando la sensación de una inconsistencia doctrinal.

En el Nuevo Código, siguiendo los Códigos de España y de países latinoamericanos se afirma que se le reconoce al *nasciturus* la condición de persona en todo aquello "que le sea favorable". Esa definición nueva hace que el reconocimiento de la capacidad de suceder del *nasciturus* o concebido sea la consecuencia lógica, jurídicamente hablando, de la opción hecha en art. 65 del Nuevo Código.

SUCESIONES

Pero este articulo que estamos comentando insiste que solo será heredero si nasciese vivo.

Recordemos que el Código de 1930 no hablaba de quien podía heredar, sino quien no podía heredar. Por lo tanto podía heredar quien no estaba impedido.

El Código del 1930 art. 675 preveía que había incapacidades absolutas, que eran las criaturas abortivas, y las asociaciones y corporaciones no permitidas por ley.

Pero también preveía unas incapacidades relativas que eran los sacerdotes o ministro (que atendía al difunto en su agonía), también incluía a la institución religiosa art. 681; el tutor antes de haberse aprobado la cuenta definitiva art. 682; el notario que autorice un testamento y los testigos de un testamento abierto art. 683; los indignos art. 685. Y la desheredación art. 774.

SUCESIONES

El Código Nuevo prevé también las incapacidades relativas. En cuanto s la cuestiones de indignidad ver los art. 990 al 993. En cuanto a las otras prohibiciones relativas: mantiene la del guía espiritual (se incluye al médico también) y la del tutor (art. 1774). También prevé como un razón la desheredación en los art. 1745 ss.

Otro de los problemas que plantea la sucesión es el quien sucede a quien cuando una familia muere colecvtivamente. En el Código de 1930 no rige el criterio de la conmoriencia de todos al mismo tiempo), por eso el art. 26 refería a las Reglas de Evidencia (cf. Reglas Evidencia 2010 304, 38) que daba unos criterios al respecto teniendo en cuenta la edad, el sexo etc.

SUCESIONES

- El Nuevo Código en los art. 229 – 231 da unos criterios a seguir por los Tribunales tomando en cuenta la salud, complexión física, edad etc. (No aparece el sexo como criterio)

SUCESIONES

ARTÍCULO 989. Capacidad sucesoria de la persona jurídica

Tiene capacidad para suceder la persona jurídica que ha quedado constituida al momento de la apertura de la sucesión.

El testador puede crear u ordenar crear una persona jurídica para que quede constituida después de la apertura de la sucesión. Esta persona jurídica tendrá capacidad sucesoria desde que tenga personalidad, pero los efectos de su aceptación se retrotraen al momento de la delación.

SUCESIONES

Como decíamos el antiguo Código no hablaba de quien podía heredar. Pero el Código Nuevo si prevé, por primera vez en nuestra historia jurídica, que se pueda constituir una persona jurídica en el testamento, o se pida su constitución para heredar. Afirma que cando el testamento rodena que sea constituida la persona jurídica, su constitución se entiende desde el moineto de la dilación.

Por otro lado el Cód. Civ. 1930 art. 676,2, (*Este articulo solo prevé negativamente que corporaciones no podían heredar*):

Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley

SUCESIONES

ARTÍCULO 1000. Alimentos durante el embarazo.

La mujer embarazada del causante tiene derecho a alimentarse con cargo a los bienes de la herencia, pero se tomará en consideración la parte que pueda tener el póstumo en ellos.

El Código de 1930 trata este tema de la viuda embarazada del difunto en los arts. 916 al 921.

SUCESIONES

TÍTULO II. TRANSMISIÓN SUCESORIA
CAPÍTULO III.
ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN

ARTÍCULO 1002. La delación.

Define la delación como el “llamamiento particular de la ley a aceptar la herencia o legado o a repudiarlo”.

Recordemos que el heredero es el sucesor a titulo universal, y el legatario esa titulo particular ya que recibe una cosa o grupo de casos particulares del difunto.

SUCESIONES

ARTÍCULO 1003. Momento de la delación.

Este artículo recuerda que la delación se da en el momento de la muerte, aunque contempla algunas excepciones. Cosa que el Cód.. del 1930 recuerda en los arts. 603 y 610 que es el momento de la muerte cuando se trasmite la herencia.

ARTÍCULO 1004. Aceptación o repudiación.

Recordemos que en Puerto Rico no hay obligación de aceptar la herencia. Este numero nos recuerda que la herencia puede ser aceptada o repudiarla en el momento en "que se ha producido la delación a su favor". En el Código de 1930 desde el numero 943 a 946.

SUCESIONES

TÍTULO II. TRANSMISIÓN SUCESORIA

CAPÍTULO IV.

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

ARTÍCULO 1021. Límite de la responsabilidad del heredero.

Uno de los elementos mas particulares de este Nuevo Código es que el heredero solo responderá de las obligaciones del causante hasta “el valor de los bienes hereditarios”. Solo responderá con su patrimonio el heredero a menos que consuma, enajene, se pierda o deteriore por su culpa, etc. (Cf. Art. 1022).

Se eliminó la distinción del Código de 1930 que entre aceptación “pura y simple” en la que el heredero respondía con su patrimonio si la herencia no cubría todas las obligaciones del causante, y la aceptación “a titulo de inventario” en la que el heredero solo responderá con los bienes de la herencia.

SUCESIONES

Código civil actual	Código Nuevo
Legitimario **Desendientes** **Ascendientes**	Legitimario Descendientes - Cónyuge Ascendientes - Cónyuge
Herederos Voluntarios **Descendientes** **Ascendientes** **Viudo** **Colaterales preferentes** **Colaterales ordinarios** **Estado**	Herederos Voluntarios Descendientes Viudo Ascendientes – Viudo Colaterales preferentes (hermanos, sobrinos) Colaterales ordinarios (hasta el sexto grado) Estado

SUCESIONES

- En la reforma del Nuevo Código se elimina el llamado “usufructo viudal”, se convierte en un heredero mas.
- En cuanto a la preterición no anula la institución de herederos como sucedía en el Código de 1930. art. 742.
- La preterición es el olvido de un heredero forzoso. En el Nuevo Código no anula la institución de herederos.

SUCESIONES

Distribución del caudal hereditario en el Código de 1930

1/3 Legitima estricta	**1/3 Legitima mejora**	**1/3 Libre Disposición**

SUCESIONES

Distribución del caudal hereditario en el Nuevo Código

½ **Legitima estricta**	½ **Libre Disposición**

SUCESIONES

- Que en esto de las divisiones se elimino la mejora de los descendientes, porque suponía hacer distinciones odiosas entre las personas.
- Y en la testada se homologa los ascendientes y descendientes en la división del patrimonio, será la mitad del patrimonio.

Resumen del Nuevo Código Civil

GRACIAS